Texto

SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y CUATRO En la ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de julio de de dos mil trece, siendo las once horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Dres. Nora María Garzón de Bello y Humberto Sánchez Gavier, bajo la presidencia de la primera, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados:"BYLEVELD, ROBERTO ANTONIO Y OTROS C/ CAJA DE JUB. PENS Y RET. DE CBA.- PJ" (Expte. Letra "B", N° 47, iniciado el 30/12/08) sentando las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda Contencioso Administrativa? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: doctores Nora María Garzón de Bello y Humberto Sanchez Gavier. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. NORA MARÍA GARZÓN DE BELLO DIJO: I.- A fs.1/07 los Señores Roberto Antonio Byleveld, Alberto Enrique Gomez y José Ignacio Rey Nores, interponen demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, impugnando las denegatorias tácitas a los Recursos de Reconsideración articulados en contra de las Resoluciones nº 279.959/08, 281.726/08 y 280.912/08 respectivamente. Solicitan que se declare su nulidad y en consecuencia se ordene a la demandada que practique el reajuste de sus haberes previsionales, ordenando la inclusión de todos aquellos incrementos salariales dispuestos por el T.S.J para sus pares en actividad, mediante los acuerdos Nº 236 Serie “C” –Resol. nº 253- y 237 Serie “C” –Resol. 254-, por el período de la prescripción a contar desde el momento de interposición de sus reclamos administrativos, con más los intereses que correspondan desde el momento en que cada incremento salarial fue reconocido y liquidado a los Magistrados en actividad hasta la fecha de su efectivo pago, a la tasa que determine este Tribunal. Hacen extensiva su demanda a los incrementos salariales que pudieran otorgarse en el futuro, cualquiera sea la denominación que a los mismos se les asigne, que por su naturaleza y características encuadren en el concepto de remuneración estatuido por el art. 8º de la Ley 8024 y art. 6º de la Ley 24.241, por ser la legislación aplicable al caso traido a estudio y decisión. Advierten que la declaración de nulidad que se pide encuentra fundamento en que las aludidas denegatorias tácitas a los Recursos de Reconsideración, así como las Resoluciones recurridas administrativamente, resultan ilegales, arbitrarias, inconstitucionales y contienen desviación de poder, desconociendo derechos que por su naturaleza alimentaria, encuentran protección en las Cartas Magnas Nacional y Provincial. Justifican la procedencia formal de la demanda instaurada. Relatan que se desempeñaron como Jueces de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, durante el período que dicho Organismo Jurisdiccional certifica (y que consta en expedientes administrativos por medio de los cuales se otorgaron los beneficios jubilatorios), tomándose como base para la determinación del haber previsional el cargo de Vocal de Cámara en todos los casos, que correctamente se indica en informe del Departamento de Cálculo parte integrante de cada una de las Resoluciones dictadas por la demandada en las actuaciones adminitrativas que se mencionan supra. Explican que la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba fue creada por Ley Provincial nº 5317 como una Entidad Descentralizada y Autárquica, con personería jurídica, habiéndole asignado (dicho cuerpo legal) las funciones de “gestión y administración del régimen de Previsión Social” conforme establece el art. 2 (que transcribe en su parte pertinente); aduciendo que se trata de una circunstancia que se ha mantenido pacíficamente a pesar de las distintas figuras adoptadas en el transcurso del tiempo para su conducción. Agregan que en el mismo sentido se ha expresado el art. 1º del Dec. Provincial nº 382/92 (cuyo texto citan), que reglamenta el art. 1º del Estatuto Previsional vigente, Ley nº 8024, sus modificaciones y pautas de armonización incorporadas por Ley Provincial nº 9075. Hacen notar que la aludida Ley nº 8024 no ha sido derogada sino complementada con las sucesivas reformas introducidas por decretos y leyes. Relatan que con fecha 30/12/04 el TSJ dictó los Acuerdos Nº 236 y Nº 237, Serie “C”, estableciendo una compensación mensual de pesos ciento cincuenta, el primero, y una compensación por armonización el segundo, del orden del 10% de cada nivel remunerativo, por delegación autorizada a través del art. 9º de la Ley Provincial nº 8991, las que se hacen efectivas a los Magistrados y Funcionarios en actividad, en forma mensual, regular y permanente; pero no han sido trasladadas a los haberes previsionales de los actores; razón por la cual interponen la presente acción. Señalan que se ha calificado erróneamente las citadas disposiciones reglamentarias, al asignar a las medidas adoptadas el carácter de “compensación” y de “no remunerativos”, cuando de sus propios términos se puede colegir que han sido creadas para mejorar los ingresos que por sus servicios percibe el sector activo, al que benefician, en forma regular, permanente y conjuntamente con su retribución mensual. Señala que ello se advierte de su sola lectura; así: 1.- En el caso de la Acordada nº 236, para justificar la medida adoptada se expresa “…Que esto significa autorizar un monto similar al que ya perciben a partir del 1º de junio de 2004 los empleados estatales en general…”. Y en este aspecto –puntualizan- se impone el análisis del Decreto Provincial nº 640 de fecha 11 de junio de 2004, que en su art. 1º dispone, en su parte pertinente: “ESTABLÉCESE a partir de la fecha del presente Decreto, un adicional remunerativo para el Personal…”; mejora salarial que fue trasladada a los pasivos de dicho sector en los últimos meses del año 2004. 2.- Por su parte, la acordada nº 237, para fundamentar su dictado, indica –entre otros- en su inc. “…d) que conforme al art. 31º de la Ley 24.018, reguladora del régimen para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, los aportes personales que deben efectuar en el ámbito nacional sus Magistrados y Funcionarios equivale al doce por ciento (12%) de lo que perciben por todo concepto en el desempeño de sus funciones. Que esto difiere del veintidos por ciento (22%), que actualmente aportan los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba, cuya remuneración, incluso es inferior a las compensaciones existentes en el ámbito nacional.” En el mismo sentido, el punto e) en su fundamentación acude a que “…las remuneraciones de los jueces provinciales, deben armonizar con las establecidas en el orden nacional…”; de manera que (aducen) resulta inútil el esfuerzo realizado al punto g), donde solo en forma declarativa se afirma “…ello no importa un aumento salarial…”, afirmación que desvirtúa en el mismo punto, cuando más adelante consigna “…la compensación citada procura ir gradualmente armonizando ambos regímenes previsionales y remunerativos.” Todo lo expresado demuestra que ambos acuerdos han dispuesto lisa y llanamente un aumento salarial, con obligación legal de integrar al Régimen Legal Provincial, aportes personales y contribuciones patronales. Continúan con sus argumentos y afirman que si bien el art. 9 de la ley 8991 faculta al Tribunal Superior a establecer las “remuneraciones” de los empleados, agentes, funcionarios y magistrados del Poder Judicial, va de suyo que dicha pretensión sólo alcanza a las “remuneraciones” dejando al margen todo desborde, como los que se producen en los acuerdos 236 y 237 Serie C; por lo que su lógica consecuencia es que las nuevas compensaciones establecidas en las Acordadas que nos ocupan, solo pueden tener carácter remunerativo. Aducen que la cita del art. 9 de la Ley 8991 no puede servir de sustento a la denegatoria, como erróneamente sostiene el acto recurrido, ya que la autorización a establecer las “remuneraciones” es que las nuevas compensaciones creadas en los Acuerdos, solo pueden tener carácter remunerativo, y por ende, ser trasladados a los pasivos en la proporción legal. Refieren que el mandato legal tiene un marco y es el de establecer las remuneraciones; y que de ninguna manera se le autoriza a establecer compensaciones o bonificaciones no remunerativas, por lo que los Acuerdos impugnados implican una desnaturalización de la facultad acordada. De ello coligen que la única acepción que le cabe a las compensaciones fijadas es su carácter remunerativo y como tales, sujetas a aportes y contribuciones a los fines previsionales, y por ende su traslado a los pasivos en la proporción legal; y que la conclusión contraria afecta el principio de razonabilidad y de inalterabilidad de los principios y garantías constitucionales establecido en el art. 28 de la CN y 18 de la Const. Prov. Agrega que el acto recurrido termina desconociendo la función institucional de la garantía de intangibilidad que protege al órgano y no a la persona. Ponen de resalto que las compensaciones instrumentadas en los Acuerdos 236 y 237 tienen carácter de habituales, mensuales y permanentes, por lo que reúnen todas las características de una auténtica remuneración, cualquiera sea la denominación que se les haya otorgado en cada caso. Es por ello –aducen- que encuandrando tales compensaciones dentro del concepto de remuneración definido por el art. 8 de la ley 8024, deben trasladarse a la determinación de sus haberes previsionales, para que de esa forma se cumpla con el principio de legalidad que debe primar en toda decisión administrativa y/o jurisdiccional. Advierten que la circunstancia de que la Caja de Jubilaciones demandada reclame o no las imposiciones legales correspondientes, conforme lo determina el art. 77º inc. a), b) y c) de la Ley 8024, Cap. VIII –Obligaciones del Empleador- y art. 12 inc. a) y b) de la Ley 5317, con sus consecuencias altamente dañosas para el sistema solidario de reparto, sostenido por las premisas fundamentales de solidaridad contributiva y equidad distributiva, no pueden ser trasladadas a sus beneficiarios en desmedro de sus derechos de raigambre constitucional (arts. 14º y 17º de la CN y 57º de la Const. Pcial.) so pena de arbitrariedad manifiesta. Explica que la práctica generalizada de otorgar mejoras salariales eludiendo las imposiciones previsionales consecuentes, no solo debilita aún más el Fondo Solidario de Reparto, mermando sus legales y legítimos ingresos, sino que atenta contra la movilidad y proporcionalidad, principios de raigambre constitucional, cuyo resultado final será la exclusión lisa y llana del Sector pasivo, que verá disminuir sus ingresos en relación con los haberes de sus pares en actividad sin justificación alguna, conculcándose de este modo sus derechos de propiedad. Consideran que, de no acogerse favorablemente la acción incoada, se vulnerarían las expresas disposiciones contenidas en el art. 116º de la Ley 8024, instrumento legal vigente, el que inequívocamente comprende a la parte actora cuando establece “Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial enumerados en el art. 114º de la presente Ley (artículo en el que se encuentra nominado el cargo que desempeñaban al momento de acceder al beneficio jubilatorio) tendrán en pasividad los mismos derechos, obligaciones y exenciones que corresponden a los Magistrados y Funcionarios en actividad…” Finalmente expresan que las previsiones contenidas en la Ley Nacional nº 24.018 (a la que adhiere expresamente el Decreto Provincial nº 1.818/2003) apoyan sin necesidad de esfuerzo argumental alguno la pretensión de reajuste jubilatorio que se persigue -en forma proporcional a las compensaciones dispuestas en los Acuerdos nº 236 y nº 237 del TSJ-; concretamente se trata de las prescripciones contenidas en los arts. 15, 16 inc. 2) y 27 del dicho cuerpo legal, que transcriben. Formulan reserva del Caso Federal (art. 14, Ley Nº 48). Plantean la inconstitucionalidad de la Ley 9504, denunciando sus arts. 4º ap. 2- inc. e), título primero, arts. 4º, 5º, 12º, 13º, 14º, 17º, 18º inc. b), 19º, 20º, 21º, título segundo y arts. 26º, 27º, 28º, 29º y 30º, título cuarto. Señalan que la disposición citada en primer término pretende sustraer con carácter retroactivo de la obligación contributiva a los mentados aumentos salariales calificados inexplicablemente como “no remunerativos”, cuando -como ya a quedado dicho- se traducen en una suma de dinero que ingresa en forma regular, mensual consecutiva al patrimonio de cada trabajador. Asimismo, aducen que la introducción del inc. e) al art. 9 de la Ley 8024, atenta contra la movilidad y proporcionalidad, principios éstos que, por su naturaleza alimentaria, gozan de protección constitucional. Las demás disposiciones citadas tienen como único fin la pretensión de sustraer el patrimonio de la Administración de la jurisdicción del Tribunal tratando de soslayar la norma contenida en el art. 160 de la C.P. y el principio general del derecho que establece impecablemente “que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreeedores”. Arguyen que dichas normas también violan el art. 16º de la CN, el 7º de la CP y particular e inaceptablemente la garantía dispuesta en el primer párrafo del art. 178, en tanto pretenden establecer un privilegio para el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones, so pretexto de una emergencia que no es tal, toda vez que no hay emergencia si ésta no alcanza todo el Estado Provincial. Afirman que las citadas normas también resultan inconstitucionales, toda vez que pretenden limitar la jurisdicción del Tribunal tratando de evitar que se haga efectiva la Sentencia que eventualmente pudiera surgir de este proceso, en contra de la demandada. Subrayan que, denotando una actitud de evidente ignorancia y desdén a las disposiciones constitucionales y a la función que debe ejercer la justicia, la ley en cuestión, en su art. 30, dispone que los funcionarios que reciban órdenes judiciales cautelares referidas a la norma, no deberán cumplirlas, con lo que quienes así lo hicieren, quedarán incursos en delitos de naturaleza penal. También se afecta, aducen, la garantía del art. 18 de la CN. Acompañan documental (fs. 25/38). II.- Certificado el vencimiento del plazo para que la demandada acompañe las actuaciones administrativas sin que lo haya hecho (fs. 44), el Sr. Fiscal se pronuncia por la competencia del Tribunal (Dict. 123/09, fs. 45 y vta.). A fs. 46 se admite la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción incoada, en cuanto por derecho corresponda. A fs. 51 comparece la Caja de Jubilaciones demandada, y a fs. 55 remite Exptes. Adms. J-98.192 y J-101.283 y manifiesta ubicación del Expte. Adm. J-92.188. Con fecha 14 de mayo de 2009 (fs. 58/71) contesta el traslado de la demanda, solicitando su rechazo con costas según ley. Previo negar que adeude suma alguna a los actores en virtud de las Acordadas Nº 236 y 237, Serie “C” del TSJ, y que los actos administrativos impugnados resulten nulos e inconstitucionales, sostiene que no les asiste derecho al reajuste pretendido. En cuanto al traslado a sus haberes jubilatorios de los adicionales dispuestos en dichas Acordadas, remite a los considerandos del Acuerdo Nº 43 Serie “C” del TSJ, de fecha 15/03/05, mediante el cual no se hizo lugar a la presentación efectuada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios judiciales y por ex Magistrados jubilados por derecho propio, solicitando se declaren “remunerativas” las compensaciones dispuestas por las citadas Acordadas, señalando que, en tal oportunidad, el Alto Cuerpo sostuvo que la compensación no importaba un mayor salario, sino la finalidad de compensar un mayor aporte. Aduce que es improcedente la pretendida aplicación del art. 8 de la Ley Nº 8024, indicando que la normativa que regula el carácter de “remuneración” a los fines previsionales es el art. 6 de la Ley Nº 24.241, según lo dispuesto en el Convenio de Armonización Nº 83/02, aprobado por Ley Nº 9075. Concluye que las compensaciones dispuestas por las Acordadas Nº 236 y 237 del TSJ no alcanzan a los accionantes, por lo que solicita se rechace la demanda instaurada. Aclara que no es aplicable en el sub lite la jurisprudencia de la CSJN invocada por los actores, ya que aquí no se trata de una compensación con motivo del deterioro de las “remuneraciones judiciales”, sino por un “mayor aporte”, por lo que niega que represente un incremento salarial, razón por la cual no puede ser encuadrada en el concepto de remuneración. Respecto del planteo de inconstitucionalidad aduce que tampoco debe prosperar, por cuanto como es de reiterada jurisprudencia sostenida por el TSJ, en los juicios contencioso administrativos el Tribunal debe limitarse a analizar la regularidad o irregularidad de los actos emanados de la autoridad administrativa en relación a las normas aplicables y el planteo de inconstitucionalidad es susceptible de otra acción, quedando por ello excluida de la vía contencioso administrativa. Menciona los autos “Agro Automotores c/ DGR- Cont. Adm.” TSJ Sala Civil, Com. y Cont. Adm. Subsidiariamente, para el caso de que se hiciera lugar a la demanda, solicita que el reajuste pretendido se disponga a partir de la fecha de los respectivos reclamos administrativos, por aplicación del art. 47 inc. “f” de la Ley Nº 8024 y del criterio sentado por el TSJ en el caso “Iglesias…”. En cuanto a los intereses, invoca la aplicación de la jurisprudencia de la CSJN -que cita- y la doctrina de la “realidad económica” que desarrolla. En virtud de todo lo expuesto, solicita se rechace la demanda incoada en autos, con imposición de costas según ley. Formula reserva del Caso Federal (art.14, Ley Nº 48). III.- Abierta la causa a prueba (fs.72), las partes ofrecen y diligencian las que hacen a sus derechos (fs.87/108 y 109/119, actor y demandada respectivamente). Certificado el vencimiento del plazo por el que se abrió a prueba la causa y corridos los traslados de ley para alegar por su orden (fs.120), ambas partes informan por escrito, glosándose sus alegatos a fs. 121/123 y fs. 124/126vta. (actor y demandada respectivamente). A fs. 127 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs.128), deja la causa en estado de ser resuelta. IV.- Los actores Roberto Antonio Byleveld, Alberto Enrique Gomez y José Narciso Rey Nores, invocando su calidad de jubilados y ex funcionarios del Poder Judicial, entablan acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, persiguiendo la anulación de las denegatorias presuntas de los Recursos de Reconsideración incoados contra las Resoluciones nº 279.959/08, 281.726/08 y 280.912/08 respectivamente. Solicitan también que se ordene el reajuste de sus haberes previsionales, computando todos aquellos incrementos salariales dispuestos por el TSJ para sus pares en actividad, mediante los Acuerdos Nros. 236/04 y 237/04, Serie “C”, abonándoseles en concepto de movilidad las diferencias de haberes previsionales correspondientes, con más intereses y costas. Hacen extensiva la demanda a los incrementos salariales que pudieran otorgarse en el futuro en tanto encuadren en el concepto de remuneración estatuido por el art. 8 de la Ley 8024 y art. 6 de la Ley 24.241. La parte actora fundamenta su pretensión invocando el principio de proporcionalidad y movilidad jubilatoria, aduciendo que los incrementos que reclama, no obstante su calificación como “no remunerativos”, integran su remuneración en los términos previstos por el art.8 de la Ley Nº 8024. La accionada, por su parte, se opone a tal pretensión, argumentando que las compensaciones otorgadas por las Acordadas señaladas no tienen carácter retributivo, tal como en ellas se destaca y conforme las razones expresadas en el Acuerdo N° 43, Serie “C” del Tribunal Superior de fecha 15 de Marzo de 2005. Además, refiere que no le son aplicables las normas previstas por la Ley Nº 8024, que invocan los actores, sino lo establecido por el art.6 de la Ley Nº24.241, según lo resuelto por el Convenio de Armonización previsional N° 83/02 suscripto con la Nación y aprobado por Ley Nº 9075. V.- Tal como ha quedado trabada la litis, las cuestiones a resolver se centran en determinar si las compensaciones dispuestas por Acuerdos Nros. 236/04 y 237/04, Serie “C”, del TSJ, deben o no ser trasladadas a los haberes previsionales del actor por aplicación del principio de movilidad de las prestaciones (art. 57 Constitución Provincial y art. 59 Ley Nº 8024, hoy art. 51 Ley Nº 8024, to. Dec. Nº 40/2009). VI.- A fin de dilucidar el objeto de la controversia, es dable en primer término referirnos al mentado principio de movilidad y la correcta inteligencia que cabe asignarle desde una visión sistemática, integradora e interrelacionada con los demás principios que rigen en materia previsional, tales los principios de irreductibilidad y proporcionalidad. En este orden de ideas, debo reiterar lo expresado por esta Cámara en autos “Albarracín, Roberto c/Caja de Jubilaciones… PJ” (Sent. N° 221/10), entre otros, con primer voto de la suscripta y adhesión de los restantes miembros del Tribunal. En el mencionado fallo, reafirmando lo ya expresado con anterioridad en autos "Terraza…" (Sent. Nº 157/07), confirmada por el TSJ (Sent. Nº 26/09), y "Fesia…” (Sent. Nº 54/09), entre otras, se expresaba en conceptos que sintetizan el criterio de este Tribunal, que en el marco de lo establecido por los arts. 14 nuevo (3er. párrafo), 28 y 31 de la Constitución Nacional, arts. 55, 57 y 161 de la Constitución Provincial, y arts. 50 y 59 de la Ley Nº 8024, el principio básico que sustenta el sistema previsional es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, entendiendo dicha relación como directriz para conjugar la naturaleza del haber previsional, los fines que persigue su reconocimiento y el establecimiento de una razonable reglamentación de la materia (doctrina de Fallos: 289:430 y sus citas; 292:447 y muchos otros posteriores). La exigencia de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria ha de considerarse cumplida, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad (Fallos: 255:306). Tales directrices, como precisó el TSJ en pleno, a través de su Sala Electoral, in re "Aimar c/ Caja…" (Sent. Nº 12/2005), reiteradas a través de su Sala Contencioso Administrativa in re "Riachi de Fanín c/Caja…" (Sent. Nº 55/2006), entre otras, y por este Tribunal in re "Trucco c/Caja…" (Sent. Nº 43/2007), ratificado por el TSJ (Sent. Nº 65/08) -decisorios todos éstos donde se interpretaban distintas normativas que redujeron los haberes del personal en actividad y su consecuente traslación a los pasivos-, proveen de contenido a la inteligencia que cabe asignar a los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad del haber previsional de jerarquía constitucional (art. 57, Constitución Provincial). Así, se señaló que "Ello así, por cuanto debe interpretarse que el principio de irreductibilidad previsional, consiste en que no puede alterarse el derecho de los pasivos a percibir una "parte" o "proporción" del haber activo, conforme las fluctuaciones que experimente el nivel salarial de los agentes provinciales", añadiendo que "De lo que se desprende que será respetado el principio de irreductibilidad siempre que no se altere en términos confiscatorios la razonable relación de proporcionalidad que debe mediar entre el sueldo que se asigna a los activos y las remuneraciones que perciben los pasivos, conforme el porcentaje de cálculo establecido por la normativa aplicable, que en el caso se traduce en el ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo que desempeñaba el afiliado a la fecha de cesar en el servicio (arts. 50 y 59 de la Ley 8024)". Igualmente puntualizó que "Empero, ello no obsta a que en virtud de los principios de movilidad y proporcionalidad, producida una variación salarial en más o en menos para los activos, la misma se traslade a los pasivos, teniendo en cuenta el cargo en el que el beneficiario obtuvo su beneficio." Seguidamente destacó que "Tan es así por cuanto los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad, no funcionan de manera autónoma e independiente uno del otro, sino que su verdadera operatividad debe ser ponderada desde una visión sistemática y funcional interrelacionada", y que "De ello se deriva que la irreductibilidad que la Constitución Provincial garantiza respecto de las jubilaciones y pensiones, está referida a los componentes esenciales integradores de la situación jurídico subjetiva del derecho al beneficio, esto es, a los componentes esenciales que definen el status jurídico de jubilado o pensionado (vgr.: años de servicios con aporte, edad mínima, porcentaje de la base del haber jubilatorio, etc)”. Finalmente se resaltó que “Ello significa que el derecho previsional, una vez otorgado e incorporado al patrimonio de su beneficiario, es irreductible, pero esta irreductibilidad no se traduce en una intangibilidad absoluta del quantum del haber, en virtud que no se desvincula de la proporcionalidad que conecta inescindiblemente la situación jurídica del pasivo a la situación que él mismo habría gozado de continuar en la actividad, siempre que en la observancia de esa necesaria relación de proporcionalidad -consustancial al carácter sustitutivo de los beneficios- no se desnaturalicen aquellos componentes esenciales en virtud de los cuales pudo hacer ingresar ese beneficio a su patrimonio, por razones de arbitraria confiscatoriedad" y que "Interpretar lo contrario, poniendo énfasis sólo en el principio de irreductibilidad previsional, sin tener en cuenta su armonización con los principios de movilidad y proporcionalidad, a más de implicar poner en pugna los referidos principios entre sí, significaría avalar la desarticulación del sistema de reparto implementado en la propia Ley 8024, ya que podría llegarse al propósito no declarado por el constituyente local de que la clase pasiva pudiere percibir una prestación superior a aquella que por igual cargo perciben los agentes en actividad, que son quienes en definitiva con sus aportes hacen posible la concreción práctica y material del sistema implementado". Es que, como puntualizara el TSJ en pleno en el caso “Carranza ...” (Sent. Nº 99/98), “…el interés público preeminente presupone que en los tiempos actuales el sistema de reparto sea solidariamente soportado por los propios afiliados y beneficiarios, a fin de evitar que el déficit del mismo sea financiado por rentas generales, desviando fondos que podrían ser destinados a la asistencia social, la promoción económica, la seguridad, la educación, aún la propia administración de justicia, objetivos estos que hacen al interés de todos los contribuyentes que con su tributo abastecen las finanzas públicas”. En definitiva concluyó que "La interpretación propiciada es la que permite armonizar los principios constitucionales establecidos en el art. 57 de la Constitución de Córdoba con el art. 14 bis de la Constitución Nacional y con la configuración infraconstitucional que de esos principios ha realizado el legislador provincial en los arts. 50 y 59 de la Ley 8024, y la interpretación que de todos esos preceptos ha efectuado tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ámbitos no circunscriptos exclusivamente a regímenes nacionales, como así también la de este Tribunal Superior de Justicia" y que “Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad” (Fallos: 255:306). Igual criterio ha sido asumido por la CSJN con fecha 08/08/06 in re "Badaro Adolfo Valentín c/ ANSeS" (L.L. On Line, Nº 359, 14/08/06), ratificando el criterio sustentado con fecha 19-05-2005 en "Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS" (L.L.2005-D,855). Así señaló que "La movilidad del haber previsional no es un reajuste por inflación, sino que constituye una previsión con contenido social referida a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria, para lo cual es necesario que su cuantía mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores". En dicho precedente se precisó que "...en armonía con lo dispuesto en la norma constitucional indicada, ha sido reconocida la naturaleza sustitutiva que cabe asignar al haber previsional concedido, considerando que la jubilación constituye la prolongación de la remuneración, después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad por el servicio prestado, y tal concepción se inserta en el objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social ..." (del voto del Ministro Maqueda). VII.- Realizada esta breve introducción, y entrando ahora puntualmente a la consideración de la compensación “no remunerativa” dispuesta por Acuerdo Nº 236 del TSJ (Resolución Nº 253), consistente en la suma de $150 a pagarse a partir del 01/01/05 para la totalidad de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, estimo que asiste razón a los actores. Doy razones. Analizando la situación de hecho que se presenta en el sub examen, observamos luego de leer la demanda y su contestación, que las partes no difieren en lo sustancial acerca de la cuestión fáctica que se presenta. En efecto, los actores son beneficiarios del régimen previsional de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial que administra la Institución, conforme se desprende de los expedientes administrativos ofrecidos como prueba por las partes y demás documental agregada al expediente judicial, todo lo cual se tiene a la vista (Resoluciones nº 279.959/08, 281.726/08 y 280.912/08; fs. 15/17, 26/28 y 37 de autos). Tal como se analizara en “Adán…” (Sent. Nº 43/11), con primer voto del Dr. Sánchez Gavier y adhesión de los restantes miembros de este Tribunal, con las modificaciones introducidas por unanimidad in re “ Copello… (Sent. 308/11), de la normativa infraconstitucional aplicable surge que: La Ley 8024 (BOC. 21-01-1991) -Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, vigente en oportunidad de acordarse el beneficio a los actores, estableció que para la determinación del haber jubilatorio debía tenerse en cuenta, como regla general, "la remuneración mensual del cargo que desempeñaba el afiliado a la fecha de cesar en el servicio" (art. 50 inc. a); y en el art. 59 dispone que "Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.", en el caso sector “Magistrados del Poder Judicial” (art.59 del decreto reglamentario 382/92) La Ley 8991 (BOC.31-12-2001) —Remuneraciones del Sector Público Provincial comprendido en el ámbito del Poder Ejecutivo y Legislativo-, luego de derogar las leyes 8576 y 8866, anteriores regímenes de remuneraciones, y establecer un nuevo régimen de remuneraciones respecto del señalado sector público provincial (arts. 10 y 1 y sgtes.), delegó en el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) la atribución de establecer las remuneraciones de los empleados, agentes, funcionarios y magistrados del Poder Judicial "de conformidad a los créditos que, anualmente, le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial" (art. 9). En ejercicio de tal delegación legislativa, el TSJ mediante Acuerdo N° 236 - Serie "C", de fecha 30 de Diciembre de 2004, resolvió disponer a partir del 01/01/05 de una compensación de $150 para la totalidad de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, compensación que fuera calificada como “no remunerativa” por el Alto Cuerpo. Ello, considerando las atribuciones otorgadas por el art. 9 de la Ley Nº 8991, la normativa presupuestaria para el año 2005 y que la decisión significaba autorizar un monto similar al percibido a partir del 1° de junio de 2004 por los empleados estatales en general y en especial los agentes judiciales, según lo dispuesto por Acuerdos N° 62 y 82 - Serie "C", del 14 de junio de 2004. Por su parte la Ley 9075 (BOC. 30-12-2002), que aprobara el Convenio N° 83/02 denominado "Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba" (art. 1), adhirió a las Leyes Nros. 24.241 y 24.463, sus complementarias y reglamentarias (incluida la Ley Nº 24.018 según lo dispuso el Decreto Nº 1.818/03) o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, aunque en forma limitada, ya que lo efectuó "con los alcances, condiciones y límites establecidos en el convenio que se aprueba por la presente Ley" (art. 2, énfasis agregado), esto es respecto de los agentes públicos provinciales y municipales y demás agentes "activos" aportantes al Sistema Previsional Provincial y conforme las "pautas" que respecto de los Beneficios y del derecho a las prestaciones que armoniza establece (Cláusulas Quinta, apart. 1-g y Octava apart. 2). Lo señalado evidencia que el criterio con el que el Legislador dispuso la armonización fue taxativo y restrictivo. Así, respecto del "Concepto de Remuneración" establece que "los conceptos considerados como remunerativos, serán los de la Legislación Nacional vigente, no admitiéndose otras exclusiones que las consideradas en la misma". En tal contexto, y si bien en los arts. 6 ó 7 de la Ley Nº 24.241 no se mencionan los adicionales "no remunerativos", estimo que éstos no pueden considerarse excluidos de su consideración en la integración del haber previsional como pretende la parte demandada. Ello es así, atento la enumeración amplia y no taxativa que efectúa el art. 6 para definir el concepto "remuneración" y lo acotado de la efectuada en su art. 7 para puntualizar los "conceptos excluidos", entre los cuales no se encuentra el supuesto de autos. Lo antedicho, máxime cuando dicho mayor ingreso, a diferencia de lo ocurrido en el supuesto puntualizado por el TSJ in re "Germain c/Caja de Jubilaciones" (Sent. Nº 23/09) que revocara parcialmente la dictada por este Tribunal (Sent. Nº 80/07), atento los términos con que en la normativa analizada se establece su pago, no puede considerarse que tales adicionales se establecían como una modalidad de ejercicio de la función que se ejerce y como tal no trasladable al haber de los pasivos. Como corolario, y tal como se expresara en las causas “Albarracín ...” , “Adán…” “Copello….” ya referenciadas, considero que la compensación dispuesta por Acuerdo Nº 236/04 del TSJ debe ser trasladada al sector pasivo. Ello es así porque, más allá de su calificación de “no remunerativa”, la mentada compensación se traduce en un efectivo incremento salarial otorgado a todos los Magistrados y Funcionarios judiciales, con carácter de habitual, mensual y permanente, por lo que reúne todas las características de una auténtica remuneración (art. 8, Ley Nº 8024), cualquiera sea la denominación que se le haya otorgado y, consecuentemente, debe ser trasladada a los pasivos en la proporción de ley, conforme la garantía de proporcionalidad y movilidad consagrada en los arts. 57 de la Constitución Provincial y art. 14 bis de la CN, así como también los arts. 50 y 59 de la Ley Nº 8024. Recordemos que como nos enseña Vazquez Vialar, "con prescindencia de la denominación que se utilice, hay que considerar salario toda contraprestación que responde a una causa de carácter laboral, es decir por haber puesto el trabajador su capacidad a disposición del empleador" ("Tratado del Trabajo y Seguridad Social" T. II pag. 417) y por cierto también, el concepto de "compensación" que reciben los jueces por sus servicios (art. 154 in fine CP). Igual de amplio y abarcativo es el alcance que en materia previsional le atribuye el art. 8° de la Ley Nº 8024, así como también la normativa nacional relacionada supra al término "remuneración". VIII.- Las razones expuestas precedentemente, me permiten arribar a la conclusión de que resultan nulos los actos administrativos impugnados en cuanto denegaron el reajuste del haber previsional del actor en virtud del incremento salarial dispuesto por Acuerdo Nº 236/04 Serie “C” del TSJ, correspondiendo que el mismo se efectúe contemplando en su integración la compensación establecida por el mencionado Acuerdo. Asimismo, atento lo solicitado en demanda y lo establecido por los arts. 16 in fine y 38 del CMCA, debe condenarse a la accionada a abonar las diferencias de haberes de que se trata, con más sus intereses hasta el efectivo pago. IX.- En lo concerniente a la “compensación por armonización” dispuesta por Acuerdo Nº 237 del TSJ (Resolución Nº 254), debo reiterar lo expresado por esta Cámara en el citado caso “Copello...” El mencionado Acuerdo N° 237 Serie "C", de fecha 30/12/04, resuelve como Resolución N° 254: "Disponer a partir del primero de enero del 2005 una ´compensación por armonización´ mensual equivalente a la diferencia entre los aportes personales previsionales del veintidós por ciento (22%) en relación al doce por ciento (12%) existente a nivel nacional, únicamente para los Magistrados y Funcionarios que estén sujetos a aportes jubilatorios en el orden del veintidós por ciento (22%). Atento a la finalidad de la compensación aludida, por los importes que surjan al respecto, no se efectuará aporte ni contribución obligatoria por ningún concepto." La decisión se fundamenta en lo sustancial, a consideración de las atribuciones acordadas por el art. 9 de la Ley Nº 8991, la normativa presupuestaria del año 2005, el convenio de armonización previsional N° 83/02 aprobado por Ley Nº 9075, el art. 31 de la Ley Nº 24.018 -que fija los aportes personales que deben efectuar los magistrados nacionales (12%), que difieren del que realizan los provinciales (22%)-, y la necesidad de que las remuneraciones de los jueces provinciales armonicen con las establecidas en el orden nacional. Se agrega también que "no importa un aumento salarial, sino que tiene una finalidad exclusiva de compensar los mayores aportes que se tributan respecto del nacional, aún cuando la remuneración de los Magistrados y Funcionarios Nacionales sigue siendo mayor a la que perciben sus pares provinciales. La compensación citada procura ir gradualmente armonizando ambos regímenes previsionales y remunerativos…". Conforme se señalara en “Copello…”, coincidiendo con lo expuesto por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, in re “Caballero…” (Sent. Nº 111/09), considero que la compensación dispuesta por el citado Acuerdo Nº 237/04 del TSJ no implicó un “aumento salarial” del 10% de la remuneración –como sostiene la parte actora- sino una “disminución” del 10% en los aportes a efectuar, por lo que la demanda debe ser rechazada en este punto. Luego de transcribir lo resuelto por el TSJ mediante Acuerdo Nº 43 de fecha 15/03/05, a raíz de la presentación efectuada por la Asociación de Magistrados y un grupo de Jueces por derecho propio, por la que impugnaban los Acuerdos Nros. 236/04 y 237/04 Serie “C” del TSJ, la Dra. Suárez Ábalos -autora del primer voto, al que adhirieran los restantes miembros de ese Tribunal- señala que se trata de “…. una decisión tomada por el Alto Cuerpo Provincial en orden a una política orientada a la armonización de dos regímenes previsionales y remuneratorios, dirigida tal compensación a los magistrados y funcionarios en actividad. En definitiva, son medidas tendientes a morigerar la diferencia existente en este aspecto entre magistrados nacionales y provinciales en actividad, no obstante lo cual a estos últimos siempre se les siguió descontando, en concepto de aportes personales a los fines previsionales, el 22% de sus ingresos.” “Sin tal aporte se resentiría la existencia de fondos que garanticen a los jubilados –entre ellos los actores- las remuneraciones que se hallan previstas conforme a la Constitución Provincial y normativa dictada en su consecuencia, y se desvirtuaría el régimen, basado en el principio de solidaridad.” “No se trató, en el caso, de un aumento salarial que, por obra del principio de movilidad y proporcionalidad, debiera ser trasladado a los pasivos.” “Recordemos que la Ley 9075 (B.O. 30/12/02), de adhesión a las Leyes Nacionales 24.241 y 24.463, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, lo fue con los alcances, condiciones y límites establecidos en el Convenio aprobado por dicha ley.” “En su art. 2°, la ley de que se trata, segundo párrafo, dispuso que “Los derechos previsionales que la Constitución de la Provincia reconoce a los beneficiarios deberán ser respetados y tanto la adhesión a las normas nacionales cuanto el proceso de armonización de ambos sistemas no podrán alterar ni contradecir ninguno de ellos. Los mayores costos que eventualmente pudiera provocar su cumplimiento deberán ser financiados por el FONDO COMPLEMENTARIO y -en forma subsidiaria- por el Estado Provincial.” “El convenio que la ley aprobaba, determinaba en su Cláusula Primera, que “Los recursos de este fondo se integran entre otros con los aportes y contribuciones establecidos en la Ley Nº 8024 resultantes de descontar los vigentes en la Ley Provincial de Armonización Previsional con el Régimen Nacional.” “Se formaba aquel Fondo, entonces, con la diferencia de aportes determinados por ley provincial y los del régimen nacional”. Concluye la Dra. Suárez Ábalos -en términos que se comparten- “Está claro, a mi criterio, que no se trató de un aumento en las remuneraciones de los jueces y funcionarios, sino de una forma de igualar el sacrificio efectuado por los magistrados judiciales con los nacionales, que, incluso, en términos reales, percibían mayores salarios, con lo que se ahondaba más aún la diferencia de trato entre magistrados de las diversas jurisdicciones.” “No existió un “aumento” del 10% en la remuneración, sino una “disminución” del 10% en los aportes a efectuar. Y esto no es un eufemismo.” “En nombre de la armonización emprendida, y más allá de aumentos paulatinos de remuneraciones que corresponderán para el sector y serán remuneratorias, se comenzó con lo que significó un “alivio” en la contribución de los magistrados judiciales a la Caja de Jubilaciones, equivalente a un 10%, lo que hace que aún cuando el aporte personal mensual siga siendo del 22% para contribuir al Fondo Complementario con el exceso referido, al juez provincial le signifique un descuento en su retribución mensual de sólo un 12%, con lo que su situación queda igualada a los magistrados nacionales.” “No podía entenderse, a mi criterio, que el pasivo del mismo sector, participe percibiendo un porcentaje de ese 10%, a manera de retribución o “alivio” de un “sacrificio” que no ha sufrido, no habiendo nada que reparar o enmendar, ni sector alguno al que igualarse, equipararse, o nivelarse.” Seguidamente, la Sra. Vocal acertadamente razona “El hecho de que el sacrificio de los activos se haya “mitigado” en un 10%, significa, claro está, lo mismo que disponer de un 10% más de su ingreso mensual, pero ello no constituye un “aumento” salarial real, en términos que deba ocasionar la movilidad que se encuentra consagrada constitucional y legalmente.” “Ello porque debe movilizarse el ingreso del pasivo, cuando se moviliza el del activo, y eso aquí no ha ocurrido. La pretensión de los actores en el sentido expuesto, llevaría a que éstos vieran aumentada su remuneración en igual porcentaje a una disminución de sacrificio del activo, el cual, no obstante, permanece con el monto de su salario intacto, sin `movimiento´ alguno en términos reales. Sacrificio aquél, recordemos, efectuado para financiar los fondos destinados, entre otros, a quiénes demandan en este juicio.” “Una solución acorde a la pretensión de los actores, alteraría la necesaria proporcionalidad entre ingresos de activos y pasivos, que es el objetivo final de la movilidad, puesto que en términos reales, el pasivo habría tenido un aumento que no tuvo el activo.” Añade la Dra. Suárez Ábalos “En lo que hace a la proporcionalidad que debe guardarse, a los ejemplos dados por el TSJ en el considerando III del Acuerdo N° 43-C-05, debe agregarse que por Decreto N° 1440 del 30/07/07 el Poder Ejecutivo Provincial derogó a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (31/07/07), la modificación introducida por Decreto 1777/95 al texto de los artículos 50 y 61 del Decreto 382/92, reglamentario de la Ley 8024, Régimen General de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, quedando vigente el texto de aquellos en su anterior redacción. Vale decir, que el haber de la jubilación ordinaria es igual al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo que desempeñaba el afiliado a la fecha de cesar en el servicio, sin deducción del aporte personal correspondiente, lo que resulta igualmente aplicable al porcentaje establecido para el haber de pensión.” “Las disposiciones derogatorias referidas se vieron reflejadas en la liquidación de los beneficios correspondientes al mes inmediato siguiente a la fecha de publicación del Decreto 1440 en el Boletín Oficial de la Provincia, tal cual lo dispusiera el mismo decreto en su art. 3°.” “Este es un elemento que se agrega a lo argumentado por el T.S.J. en aquél Acuerdo N° 43-“C”-05, patentizándose que acceder a lo impetrado por los actores, importaría, claramente, alterar la proporcionalidad entre lo que percibe el activo y el pasivo conforme a la ley…”. Coincido con la conclusión a la que arriba la Dra. Suárez Ábalos en virtud de todo lo expuesto: “En definitiva, no asiste razón a los actores, y no hay modo, a mi entender, de considerar “remuneración” -en los términos de los dispositivos legales nacionales o provinciales antes expuestos- ni, por tanto, “aumento” de la misma, a la decisión de “dejar de sacar algo que se sacaba”, lo que se hiciera en aras de la progresiva armonización previsional a que la Provincia de comprometiera oportunamente con el Gobierno Nacional.” Y finalmente añade “A mayor abundamiento, recordemos lo dispuesto por el art. 13º de la Ley 8024, según el cual “La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia del servicio, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondien­tes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.” “Nadie podrá afirmar al respecto que la disminución del 10% en los aportes personales de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial en actividad –o compensación por tal porcentaje- haya constituido retribución, suma de percepción habitual o normal…”. “…En el caso que nos ocupa no hubo reconocimiento de diferencia salarial ni contraprestación por servicios prestados, constituyendo, claramente, la decisión tomada, la búsqueda de nivelar la situación de los activos nacionales y provinciales, distorsionada por la diferencia del 10% en más de los aportes personales de magistrados y funcionarios provinciales, a fin de la formación del Fondo Complementario, que nunca afectó la situación de los pasivos, pues éstos percibieron sus haberes sin que el 10% en más que aportaban los activos provinciales significara mengua alguna en sus haberes percibidos en pasividad….”. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión del actor de que se reajusten sus haberes previsionales en virtud de la “compensación por armonización” dispuesta por Acuerdo Nº 237/04 Serie “C” del TSJ. X.- Las razones expuestas en los considerandos precedentemente desarrollados como fundamento de este pronunciamiento, me hacen llegar a la convicción de que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada y declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados sólo en cuanto denegaron el reajuste del haber previsional del actor en virtud del incremento salarial dispuesto por Acuerdo Nº 236/04 Serie “C” del TSJ, correspondiendo que el mismo se efectúe contemplando en su integración la compensación establecida por el mencionado Acuerdo, condenando a la demandada a abonar las diferencias de haberes previsionales resultantes, con más sus intereses desde que cada suma fue debida hasta el efectivo pago. XI.- En relación a la fecha desde la cual se abonará el reajuste cuyo derecho se reconoce, estimo que no corresponde aplicar el art. 47 inc. f) de la Ley 8024, texto original, cc. con el art. 43 inc. e) de la Ley 8024 T.O., atento no resultar aplicable al subiudice. Ello es así por cuanto, tal como apuntara la Dra. Suárez de Abalos en la causa “Montilla de Roqué”: “no se configura ninguna de las previsiones legales enunciadas (encasillamiento o equiparación), y las restantes circunstancias que no configuren error de cálculo no pueden involucrar un caso que excedió de un simple reajuste, en el que se vio vulnerada la garantía constitucional de movilidad de las prestaciones del jubilado en función de los haberes del activo (Art. 57 C.P.)” Por tanto, debe condenarse a la accionada a abonar las diferencias de haberes previsionales de que se trata desde el 01 de enero de dos mil cinco (fecha a partir de la cual se previó el pago de las mentadas compensaciones, conforme lo dispuesto por la Acordada nº 236/04) con más sus intereses desde que cada suma fue debida hasta el efectivo pago. XII.- Resta sólo determinar la tasa de interés que devengarán las sumas mandadas pagar en los términos del art. 622 del Código Civil, y si tales obligaciones a cargo de la Caja de Jubilaciones demandada se encuentran o no consolidadas en los términos de las leyes de emergencia. A tal efecto, por estrictas razones de economía procesal, estimo que corresponde adoptar respecto de estas cuestiones el criterio establecido por mayoría por el T.S.J. in re "Flores de Cano c/Caja de Jubilaciones", "Acosta Norma y otros c/Caja de Jubilaciones" y "Martínez Graciela c/Caja de Jubilaciones" (sents. 65, 72 y 73 de fecha 26/08/2011 la primera y de fecha 08/09/2011 las restantes) y precedentes a los que remiten. XII.1.- En relación a la tasa de interés, y conforme tales precedentes, deben distinguirse dos períodos diferenciados. En el primer período, que corre desde que las diferencias son debidas conforme el punto XI (esto es, desde el 01/01/05) hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 9884 (B.O. 04/02/2011), corresponde aplicar la doctrina legal de dicho Tribunal, esto es un interés de la Tasa Pasiva Promedio (TPP) fijada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), con un plus del dos por ciento (2%) nominal mensual hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 9884 (art.111 Constitución Provincial). En el segundo periodo, esto es desde el cinco de febrero de dos mil once (05/02/2011) hasta el efectivo pago de las acreencias, corresponde aplicar los intereses legales que dicha normativa establece en su art.6 al sustituir el art.119 de la Ley 8024, to. Decreto 40/2009, esto es "...La tasa de interés aplicable a las condenas judiciales en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que consistan en el pago de sumas de dinero o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, será equivalente a la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina (BCRA)". XII.2.- En relación a la aplicabilidad o no de la consolidación de deudas que la ley de Emergencia 9504 dispone e inembargabilidad de los fondos de la Caja, estimo que su tratamiento corresponde sea diferido para la etapa de ejecución definitiva de la sentencia (arts.333 y 334 del CPC por remisión art. 13 de la ley 7182). Ello es así, dado que conforme criterio del TSJ citado, “antes de la liquidación definitiva del crédito reconocido a favor del accionante no existe un monto de condena actualmente exigible que permita juzgar que la obligación a la que fue condenada la Administración demandada está inexorablemente alcanzada por el régimen de consolidación de deudas provincial”. Lo antedicho, dado que si en los términos de su art.13 “(l)as obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede judicial” (énfasis agregado) -reconocimiento que mediante el presente se efectúa, donde no se determina una suma líquida-, resulta prematuro pronunciarse al respecto, en el estado actual de la causa. Es que -tal como apuntara el TSJ en los precedentes mencionados-, “es menester primero efectuar las operaciones matemáticas pertinentes para liquidar el monto del crédito de acuerdo a los parámetros sustanciales fijados y poder, recién entonces, determinar si el crédito reconocido a favor de la actora en Sede Judicial resulta o no alcanzado por la consolidación…”. Ello es así, máxime cuando -conforme lo señalara el TSJ in re “Iglesias c/Caja” (sent.18/09) siguiendo lo admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, a tal efecto es menester “...acreditar ante los jueces de la causa que se configuran las circunstancias excepcionales que revé aquella disposición, en particular lo relativo a la situación de desamparo e indigencia que ahí se requiere para excluir una deuda del régimen de cancelación de pasivos estatales...” (CSJN Fallos 330:3002 del 11-07-2007 “Bodeman Felix c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/cobro de seguro” que remite al dictamen del Procurador); extremos que “deberán ser probados por cada uno de los litigantes al tiempo de ejecutar el crédito”. XIII.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado, de conformidad con lo establecido por el art. 70 de la Ley Nº 8024 (t.o. Dec. Nº 40/09), difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad (art. 26, Ley Nº 9459). Así voto. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO: Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, voto en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. NORA M. GARZÓN DE BELLO, DIJO: Corresponde: I.- Rechazar parcialmente la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los Señores Roberto Antonio Byleveld, Alberto Enrique Gomez y José Narciso Rey Nores, en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en cuanto pretenden el reajuste por movilidad de sus haberes provisionales en función de la compensación por armonización dispuesta por Acuerdo N° 237-C-04 (Resolución N° 254) del Tribunal Superior de Justicia provincial. II.-Hacer lugar parcialmente a la demanda de que se trata y, en consecuencia, declarar la nulidad de los actos administrativos en cuanto denegaron el reajuste por movilidad de sus haberes provisionales en función de la compensación dispuesta por Acuerdo N° 236-C-04 (Resolución N° 253) del Tribunal Superior de Justicia provincial. III.- Condenar a la Caja de Jubilaciones de la Provincia a reajustar los haberes previsionales de los actores sobre la base de computar en su integración la compensación mensual de $150 dispuesta para los activos por Acordada N° 236 Serie “C” del año 2004 (Resolución N° 253) del Tribunal Superior de Justicia, que se calcularán conforme lo dispuesto en los Puntos XI y XII de la primera cuestión. En el plazo de un mes contado a partir de que haya quedado firme el presente pronunciamiento, la demandada deberá presentar la liquidación pertinente para su aprobación, bajo apercibimiento de ejecución. En oportunidad de su aprobación se determinará asimismo si resulta o no aplicable la Consolidación de Deudas que la Ley 9504 establece, teniendo igualmente en cuenta para ello los importes mandados pagar y la situación de mayor o menor vulnerabilidad que el actor invoque y pruebe. La Caja accionada deberá ejercer las facultades de que dispone a los fines de la percepción de los aportes y contribuciones correspondientes a las diferencias mensuales de los actores que aquí se reconoce. IV.- Imponer las costas por el orden causado, de conformidad con lo establecido por el art. 70 de la Ley Nº 8024 (t.o. Dec. Nº 40/09), difiriendo la regulación de honorarios de la Dra. María I. Molina Loza para su oportunidad (art. 26, Ley Nº 9459). A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO: Que compartía el criterio de la Señora Vocal de primer voto y en consecuencia dejaba emitido el suyo en idéntico sentido. Por ello y normas legales citadas, certificado obrante a fs. 130 y lo dispuesto por el art. 382 del C.P.C.C. por remisión del art. 13 del C.M.C.A., SE RESUELVE: I.- Rechazar parcialmente la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los Señores Roberto Antonio Byleveld, Alberto Enrique Gomez y José Narciso Rey Nores, en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en cuanto pretenden el reajuste por movilidad de sus haberes provisionales en función de la compensación por armonización dispuesta por Acuerdo N° 237-C-04 (Resolución N° 254) del Tribunal Superior de Justicia provincial. II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de que se trata y, en consecuencia, declarar la nulidad de los actos administrativos en cuanto denegaron el reajuste por movilidad de sus haberes provisionales en función de la compensación dispuesta por Acuerdo N° 236-C-04 (Resolución N° 253) del Tribunal Superior de Justicia provincial. III.- Condenar a la Caja de Jubilaciones de la Provincia a reajustar los haberes previsionales de los actores sobre la base de computar en su integración la compensación mensual de $150 dispuesta para los activos por Acordada N° 236 Serie “C” del año 2004 (Resolución N° 253) del Tribunal Superior de Justicia, que se calcularán conforme lo dispuesto en los Puntos XI y XII de la primera cuestión. En el plazo de un mes contado a partir de que haya quedado firme el presente pronunciamiento, la demandada deberá presentar la liquidación pertinente para su aprobación, bajo apercibimiento de ejecución. En oportunidad de su aprobación se determinará asimismo si resulta o no aplicable la Consolidación de Deudas que la Ley 9504 establece, teniendo igualmente en cuenta para ello los importes mandados pagar y la situación de mayor o menor vulnerabilidad que el actor invoque y pruebe. La Caja accionada deberá ejercer las facultades de que dispone a los fines de la percepción de los aportes y contribuciones correspondientes a las diferencias mensuales de los actores que aquí se reconoce. IV.- Imponer las costas por el orden causado, de conformidad con lo establecido por el art. 70 de la Ley Nº 8024 (t.o. Dec. Nº 40/09), difiriendo la regulación de honorarios de la Dra. María I. Molina Loza para su oportunidad (art. 26, Ley Nº 9459). V.- Protocolícese.-